

RADICACIÓN 080014189008-2020-00490.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES
SIGLA “COOUNIÓN”
DEMANDADO: JUAN MANUEL PANA URARIYU y OTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00490-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 3 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ¡COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES “COOUNIÓN”, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra : JUAN MANUEL PANA URARIYU y JAIME PUSHAINA EPIEYU, para que se les ordenen a pagar la suma de \$6.159.910,00 por concepto de capital contenido en el PAGARE No.8888127, anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles, hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: *“...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad del requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

Así mismo, el Art. 90 del C.G.P., prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: “5° Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ